

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MARILIA GARCÍA
RODRÍGUEZ PIMENTEL

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA

Recurrida

KLRA202100439

Revisión Judicial
procedente del
Negociado de
Energía de Puerto
Rico

Querella Número:
NEPR-2018-0106

Sobre:
Revisión Formal de
Facturas

Panel integrado por su presidenta, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Acude ante este foro apelativo intermedio la señora Marilia García-Rodríguez Pimentel (señora García-Rodríguez Pimentel o recurrente), por conducto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, solicitando que revisemos una *Resolución Final y Orden* emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado de Energía). En virtud de este dictamen se declaró Con Lugar una *Querella* instada por la recurrente contra la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE o recurrida), otorgándosele a ésta un crédito por la cantidad de \$5.62.

La AEE ha comparecido mediante su *Alegato en Oposición de la Parte Apelada*, en el que aboga por la confirmación del dictamen.

Habiendo examinado los escritos de las partes y sus respectivos anejos, nos encontramos en posición de adjudicar el recurso ante nuestra consideración. Adelantamos que hemos

resuelto revocar la *Resolución Final y Orden*, por los fundamentos que pasemos a exponer.

I.

Según revela el expediente, los hechos que dan lugar a este recurso tienen su origen en una factura por consumo eléctrico cursada por la AEE a la recurrente, con fecha del 8 de mayo de 2018. La factura expone varios cargos ascendentes a \$7,723.12, alegadamente correspondientes al periodo entre el 4 de agosto de 2017 y el 7 de mayo de 2018. En desacuerdo con la cantidad que se le requería pagar, la recurrente llenó un formulario electrónico mediante el cual objetó la factura. En el mismo la recurrente consignó que era la titular de la cuenta 5235142000 de la AEE y que la misma correspondía al Apartamento Núm. 5 del Condominio Las Marías, localizado en San Juan. Además, al exponer su fundamento para objetar, la recurrente seleccionó el encasillado correspondiente a “alto consumo”, exponiendo en sus comentarios que nunca había pagado \$1,000.00 mensuales de luz.

En los meses subsiguientes, la recurrente no recibió respuesta alguna de parte de la AEE respecto a su objeción. Ante ello, el 13 de diciembre de 2018 la recurrente interpuso una *Querella* ante el Negociado de Energía. En su *Querella*, la recurrente alegó que la factura resultaba excesiva y que no era cónsona con su consumo. Además, expuso que la AEE había incumplido con el proceso informal para adjudicar las objeciones a las facturas por consumo eléctrico. Así pues, solicitó al Negociado de Energía que le acreditara la cantidad facturada o, en la alternativa, que se le acreditara el tiempo que estuvo sin luz, promediándose sus facturas anteriores para así poder pagar lo que pudo haberse consumido durante el periodo objetado.

Así las cosas, el 23 de enero de 2019 la AEE replicó mediante su *Contestación a Querella*, exponiendo que la factura correspondía

al periodo de utilización de servicio eléctrico desde el 5 de febrero de 2016 al 8 de mayo de 2018. Alegó, además, que el consumo reflejado en la factura era verificado, leído y resultaba progresivo al historial de lectura de la cuenta. Aseveró que las facturas correspondientes a ese periodo habían sido estimadas, mas no leídas, toda vez que el contador residencial se encontraba encerrado. Indicó la AEE, que este hecho vedaba cualquier intento de la recurrente en ampararse en las disposiciones de la Ley Núm. 272-2002, Ley para Enmendar el Inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941: Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica (2002 (Parte 2) LPR 1328).

Posteriormente, la recurrente presentó una *Solicitud de Resolución Sumaria* en la cual expuso que su *Querrela* se encontraba fundada en varias violaciones al procedimiento para la objeción de facturas. Además, adujo que la cantidad facturada no guardaba relación con su historial de facturación o consumo. Adicionalmente, alegó que la AEE había ignorado el periodo de tiempo que estuvo sin servicio eléctrico por causa de los Huracanes Irma y María, al igual que por una explosión de un transformador. Por su parte, la AEE ripostó mediante su *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria*, amparándose en que existía controversia sobre el remedio solicitado por la recurrente, al igual que sobre la accesibilidad del contador adscrito a la recurrente.

Tras varios trámites procesales, el Negociado de Energía celebró dos (2) vistas evidenciarias, luego de lo cual notificó su *Resolución Final y Orden* el 11 de junio de 2021. En esta hizo constar las determinaciones de hechos que entendió establecidas y consignó sus conclusiones de derecho, las cuales en propiedad constituyen determinaciones de naturaleza mixta.

Celebradas las vistas ante el Negociado de Energía, éste concluyó que la AEE nunca respondió a la objeción a la factura

interpuesta por la recurrente. Al así actuar, la AEE perdió jurisdicción sobre el caso, toda vez que incumplió con los términos jurisdiccionales dispuestos en la Ley Núm. 57-2014, Ley de Transformación y ALIVIO Energético (22 LPRA secs. 1051 *et. seq.*) y el Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, Reglamento Núm. 8863, Negociado de Energía de Puerto Rico, 1 de diciembre de 2016. Estos preceptos legales y reglamentarios establecen un término de treinta (30) días para que la AEE inicie una investigación, luego de presentada una objeción. Razonó que toda vez que la AEE incumplió con este término, procedía que la objeción fuese adjudicada en favor de la recurrente.

Sin embargo, el Negociado de Energía también concluyó que la señora García-Rodríguez Pimentel, en su objeción, no solicitó un remedio específico. Por ello, decidió realizar una revisión *de novo* de los hechos, que lo llevo a calcular el ajuste en la factura. Determinó que en este caso el contador de la recurrente se encontraba localizado en un área de control de acceso, fuera del acceso del personal de la AEE. Concluyó que la recurrente no presentó prueba que acreditara que su contador no funcionara correctamente. Indicó que la prueba de campo realizada por la AEE arrojó un 99.48% de eficiencia en el contador.

Determinó, además, que la recurrente no tuvo servicio eléctrico, por causa del Huracán Irma, desde el 6 de septiembre de 2017 al 13 de septiembre de 2017. Luego, por causa del Huracán María, la recurrente estuvo sin servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017 al 7 de noviembre de 2017, y los días 9 y 10 de noviembre de 2017. Tampoco tuvo servicio eléctrico en el periodo del 23 de abril de 2018 al 27 de mayo de 2018, esto por causa de la explosión de un transformador en el condominio donde reside.

Tras completar su revisión *de novo*, el Negociado de Energía determinó que la recurrente no podía ampararse en las protecciones establecidas por la Ley Núm. 272-2002, *supra*. Entendió que, según dispone dicho estatuto, no existe un límite temporal a los ajustes que la AEE pueda hacer a sus facturas, cuando el contador del cliente se encuentra inaccesible al personal de la AEE. Razonó que la AEE podía cobrarle retroactivamente el exceso de consumo correspondiente al periodo entre el 8 de marzo de 2016 al 7 de agosto de 2017, el cual no había sido objeto de lectura sino previamente estimado.

Por otra parte, fundamentó su decisión en las disposiciones de la Ley Núm. 143-2018, Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia (27 LPRA secs. 2321 *et. seq.*), la cual prohíbe que la AEE facture servicios que no fueron provistos por causa de una situación de emergencia. Al interpretar la Ley Núm. 143-2018, *supra*, el Negociado de Energía concluyó que procedía un ajuste de \$5.62, por los días que la recurrente no tuvo servicio eléctrico, a causa de los huracanes Irma y María. No obstante, razonó que no procedía un ajuste por los días que el servicio de energía eléctrica fue interrumpido por causa de la explosión del transformador, toda vez que esto no le era imputable a la AEE. Finalmente, concluyó que la recurrente nunca presentó prueba que sustentara que el contador no midió correctamente el consumo de energía o que su consumo fuera en efecto menor a lo facturado. Así pues, entendió que el remedio procedente era un crédito por la cantidad de \$5.62.

Inconforme con lo resuelto, la señora García-Rodríguez Pimentel solicitó la reconsideración del dictamen administrativo, lo cual fue denegado. De esa denegatoria acude ante este foro mediante su recurso de revisión judicial, imputando al Negociado de Energía los siguientes errores:

1. Erró el Negociado de Energía al celebrar un proceso “*de novo*” y no concederle a la Recurrente el remedio automático establecido en el Artículo 6.27 de la Ley de Transformación y Alivio Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.
2. Erró el Negociado de Energía al concluir que la protección otorgada por la Ley Núm. 272 de 8 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como la “Ley para Enmendar el Inciso (I) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941: Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica”, no era de aplicación al caso de autos.

En su *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*, la AEE nos arguye que el dictamen recurrido se encuentra sustentado en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Afirma que, las actuaciones del Negociado de Energía no fueron arbitrarias, ilegales, irrazonables ni constitutivas de un abuso de discreción. Por el contrario, intiman que el remedio dispuesto se encuentra ampliamente fundamentado en la prueba desfilada en las vistas evidenciarias celebradas

Analizamos las controversias planteadas en el recurso de conformidad al marco jurídico aplicable.

II.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRÁ sec. 9601 *et seq.*), crea un mecanismo de revisión judicial para “aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos”. 3 LPRÁ sec. 9671. Dentro de este esquema, la ley establece las pautas que los tribunales apelativos deben seguir a la hora de revisar las adjudicaciones finales administrativas. Respecto a las determinaciones de hechos, la Ley indica que estas “serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 LPRÁ sec. 9675. Por otro lado, las conclusiones de derecho “serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Íd.

Según ha puntualizado nuestro Tribunal Supremo, a las decisiones provenientes de las agencias administrativas les asiste una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Henríquez Soto v. CES*, 120 DPR 194, 210 (1988). Por tanto, la revisión judicial debe caracterizarse por una atención particular a la razonabilidad de las actuaciones administrativas. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018). De esta manera los tribunales se cerciorarán de que no se haya actuado de manera arbitraria, ilegal o constitutiva de abuso de discreción. Íd.

Cuando la determinación administrativa en efecto sea arbitraria, ilegal o irrazonable, la deferencia respecto a la aplicación e interpretación de las leyes y reglamentos; que administran las agencias, deberá ceder. Íd. pág. 36. La normativa promulga que el abuso de discreción se manifiesta cuando el juzgador (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento, un hecho material; (2) le concede gran peso y valor, sin fundamento, a un hecho irrelevante e inmaterial; y (3) cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta los hechos materiales, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-12 (1990).

Es sabido que los tribunales apelativos no debemos alterar las determinaciones de hechos formuladas por las agencias, si éstas se fundamentan en suficiente evidencia que surja del expediente. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000). La evidencia sustancial es aquella que una mente razonable aceptaría como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Por tanto, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia deberá convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia no sostiene tales determinaciones. Íd. En ausencia de prueba que establezca que las determinaciones de hechos no se apoyan en evidencia sustancial

que obre en el expediente, o que menoscabe el valor de la evidencia impugnada, los tribunales debemos sostener las determinaciones de hechos. *Íd.*

Es preciso señalar que la exigencia de que las determinaciones de hechos se basen en evidencia que surja del expediente no es una mera formalidad. Por el contrario, es una exigencia imperativa del derecho de toda persona a únicamente ser privada de su libertad y propiedad mediante un debido proceso de ley. Const. P.R., Art. II, Sec. 7. Ante ello, que la adjudicación esté basada en el récord es una parte integral del debido proceso de ley en su vertiente procesal. *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 203 DPR 947, 954 (2020). Si bien las agencias no vienen obligadas a observar la misma rigidez que los tribunales respecto al debido proceso de ley, sus procesos adjudicativos deben ser justos en todas sus etapas y tienen que ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley. *Íd.*

Ahora, respecto a las conclusiones de derecho de las agencias, la norma es que, aunque estas son revisables en todos sus aspectos, el tribunal no debe descartarlas libremente, sustituyéndolas con sus propios criterios. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 132 (1998). El criterio que el tribunal debe emplear es uno de razonabilidad, sosteniendo las conclusiones en la medida que la agencia no haya actuado arbitraria o ilegalmente. *Íd.* pág. 134. Al llegar a un resultado distinto al obtenido por la agencia, el tribunal debe determinar si la divergencia responde a un ejercicio razonable de la discreción administrativa. *Íd.* págs. 134-35. Esta discreción puede estar fundamentada en una pericia particular, consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba que tuvo ante sí. *Íd.* Si la decisión no tiene base racional, entonces el tribunal puede sustituir el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

-B-

La Ley Núm. 57-2014, *supra*, establece el procedimiento para objetar una factura de servicio eléctrico por parte de una compañía eléctrica certificada, como lo es la AEE. 22 LPRA sec. 10.54z. Según dispone el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, todo cliente queda facultado para objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico. Íd. Como parte de este procedimiento, la compañía eléctrica certificada deberá iniciar una investigación dentro del término de treinta (30) días a partir de que la factura sea depositada en el correo postal o enviada por correo electrónico. Íd.

Una vez se haya notificado la objeción, la compañía eléctrica certificada deberá iniciar una investigación o procedimiento adjudicativo dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en la cual se notificó la objeción. Íd. En la medida que se inicie la investigación dentro del término, la misma deberá ser concluida dentro de los sesenta (60) días a partir de su comienzo. Íd. Transcribimos íntegramente el inciso (3) el Artículo 6.27, el cual dispone con claridad la consecuencia de no iniciarse o concluirse oportunamente investigación o procedimiento:

[u]na vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. **En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.** La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. **Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.** Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración. Íd. (énfasis nuestro).

En la medida que este procedimiento administrativo informal resulte infructuoso para el cliente, éste podrá solicitar una revisión de factura ante el Negociado de Energía. Íd. El Negociado de Energía revisará la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. Íd.

A su vez, el Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, *supra*, establece varias pautas adicionales sobre el proceso para tramitar una objeción a una factura. En lo atinente, la Sección 4.07 del Reglamento dispone la información que debe contener una objeción y solicitud de investigación, a saber: (1) el nombre del cliente que presenta la objeción; (2) el número de su cuenta de servicio; (3) el número de identificación de la factura que se objeta; (4) las razones que motivan la objeción; (5) su número de teléfono, dirección física y postal, y dirección de correo electrónico; y copia del recibo de pago del promedio de las facturas. Íd. pág. 15. Las Secciones 4.10 y 4.11 proveen que, en la medida que la compañía de servicio eléctrico no inicie la investigación o no la complete dentro del término establecido en ley, se entenderá que la objeción ha sido declarada con lugar y la compañía debe realizar el ajuste correspondiente, según solicitado por el cliente. Íd. págs. 16-17.

-C-

La su exposición de motivos, de la Ley Núm. 272-2002 hace ostensible que esta fue ideada con el objetivo de imponer un término máximo a la facultad de la AEE para poder notificar a sus clientes los errores en el cálculo de los cargos. 2017 (Parte 2) LPR 1328-29. De esta manera, resaltó como una práctica injusta el que la AEE le requiriese a sus clientes el pago retroactivo de cargos que no fueron oportunamente facturados. Íd.

A esos efectos, se enmendó la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (22 LPRA secs. 191 et. seq.), para imponer

un término máximo de ciento veinte (120) días, a partir de la expedición de las facturas, para notificar a los clientes errores en los cargos. 22 LPRA sec. 196. Quedó regulado, además, que cuando los clientes mantengan sus contadores fuera del alcance visual de los lectores de la AEE o cuando ocurran eventos de fuerza mayor que impidan la lectura de los contadores, la protección que concede esta ley no aplicará a las facturas que se hagan en base a estimados. Íd.

En lo pertinente, es menester destacar, que el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, Reglamento 7982, Autoridad de Energía Eléctrica, 14 de enero de 2010, págs. 23-24, establece el derecho de acceso que tienen los funcionarios de la AEE a los contadores de sus clientes. El Artículo VII de este Reglamento, dispone que el cliente es responsable de que la base del contador esté adecuadamente identificada y ubicada en un lugar accesible a los empleados de la AEE, para cualquier propósito relacionado con el servicio. Íd. pág. 23. Por ende, en la medida que la AEE determine que un contador se encuentra encerrado o inaccesible, deberá requerirle por escrito al cliente que realice la base o montura de este a un lugar accesible, preferiblemente la pared frontal de la estructura. Íd. pág. 24. El cliente dispondrá de sesenta (60) días para realizar el cambio necesario. Íd. En el caso que nos ocupa, se trata de un contador ubicado en un edificio, específicamente, un condominio.

-D-

De otra parte, la Ley Núm. 143-2018, *supra*, dispone el proceso mediante el cual la AEE y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) pueden cobrar por aquellos servicios, en efecto ofrecidos, durante periodos de emergencia. 27 LPRA sec. 2323. De esta manera, si en un determinado periodo de facturación un cliente no contó con un servicio público esencial, el mismo no se podrá facturar, bajo ningún concepto. 27 LPRA sec. 2324. Por otro lado, si

el servicio público esencial solo fue recibido parcialmente, entonces se prorrateará cualquier cargo fijo, de manera que se pueda descontar cualquier periodo en el cual no se pudo ofrecer por una situación de emergencia. Íd. Cualquier cliente al que la AEE o la AAA le hayan facturado en contravención de lo anterior, podrá reclamar las cantidades pagadas a estas corporaciones públicas, para que se lleve a cabo el correspondiente ajuste de factura, devolución o crédito. 27 LPRA sec. 2325.

III.

Centramos nuestro análisis en el primer señalamiento de error planteado en el recurso, puesto que con ellos nos encontramos en condición de adjudicar el mismo. Consideramos dicho señalamiento de error a la luz de la ley y la reglamentación que guía el proceso de facturaciones y objeciones por consumo eléctrico. En su recurso, la recurrente expone que el Negociado de Energía erró al celebrar una vista *de novo*, en lugar de concederle automáticamente el remedio que había solicitado. En la alternativa, propone que, de proceder la revisión *de novo*, eran aplicables a este caso las disposiciones de la Ley Núm. 272-2002, *supra*. Veamos.

En su primer señalamiento de error la recurrente sostiene que de conformidad al Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, el Negociado de Energía debió ordenar automáticamente a la AEE que le restituyera los cargos cobrados en la factura del 8 de mayo de 2018. Como vimos, pese a que el Negociado de Energía reconoció que la AEE había incumplido con su obligación de atender la objeción, entendió que estaba facultado a realizar una revisión *de novo*.

Respecto a esto, nuestro ordenamiento jurídico regula el esquema de revisión de facturas. En particular, la Ley Núm. 57-2014, *supra*, les impone a las compañías de energía certificadas el deber de iniciar una investigación de la factura objetada dentro los

treinta (30) días posteriores a que se notifique la objeción. De iniciarse la investigación, la compañía viene obligada a notificarle al cliente el resultado de ésta dentro de los sesenta (60) días desde que fue iniciada. La Ley 57-2014, *supra*, igualmente dispone la consecuencia de un incumplimiento con lo anterior: la objeción será adjudicada en favor del cliente.

No existe controversia de que, en este caso, la AEE incumplió con los términos dispuestos en la Ley 57-2014, *supra*. La recurrente instó oportunamente una objeción a la factura del 8 de mayo de 2018. En los meses subsiguientes la AEE no tomó acción alguna. Ello hizo que la recurrente tuviera que acudir ante el Negociado de Energía. Al instar su *Querrela* ante el Negociado de Energía, la recurrente reiteró que objetaba la factura en su totalidad y que se amparaba en la Ley Núm. 57-2014, *supra*, al igual que en el Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, *supra*.

Ante este panorama, el Negociado de Energía, determinó que la AEE había incumplido con los términos de rigor y que procedía la adjudicación de la objeción en favor de la recurrente. No obstante, razonó que toda vez que la recurrente no expuso el remedio específico que deseaba, era necesaria una revisión *de novo* de la factura controvertida. Al así proceder, erró.

Primeramente, la Ley Núm. 57-2014, *supra*, y el Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, *supra*, no requieren que un cliente, que objete una factura, manifieste el remedio específico que desea. Lo cierto es que el procedimiento de objeción a facturas, contemplado en la Ley 57-2014, *supra*, es uno de naturaleza *informal*. Carecería de sentido, exigirle a un ciudadano, que objeta una factura de energía eléctrica, que exprese la cantidad particular de energía que entiende que no consumió o el monto exacto que

entiende se le ha cobrado en exceso. No podemos perder de perspectiva que el usuario o cliente promedio, es lego en materia del consumo energético. Es irrazonable entender que este tenga que expresarse en términos técnicos respecto al remedio que invoca cuando queda claro que objetado una factura. Basta una expresión general de que se encuentra en desacuerdo con la cantidad facturada.

En segundo lugar, un examen de la Ley 57-2014, *supra*, revela un lenguaje es en extremo claro y preciso. El estatuto, en palabras que no admiten otra interpretación, indica que, en caso de un incumplimiento con los términos de rigor, la objeción debe ser resuelta a favor del cliente. Si bien el Negociado de Energía, queda facultado para revisar las decisiones finales de la AEE respecto a las investigaciones que se le requiere realizar, el marco estatutario no abre la puerta para revisiones *de novo* cuando no hubo acción alguna por parte de la AEE. Es decir, ante la situación fáctica que nos ocupa, donde la AEE no tomó acción afirmativa alguna sobre una objeción oportunamente presentada, el Negociado de Energía no tenía potestad en ley para revisar *de novo* la factura objetada. El único curso de acción, cónsono con la Ley Núm. 57-2014, *supra*, es la adjudicación automática de la objeción en favor del cliente.

En fin, la doctrina imperante en nuestra jurisdicción establece que las conclusiones de derecho, que expongan las agencias administrativas en sus adjudicaciones, son revisables en toda su extensión. Si bien le debemos deferencia a las agencias administrativas en cuanto a la interpretación que le den a las leyes y reglamentos que éstas administran, tal proceder tiene sus límites. Respecto a las conclusiones de derecho, la deferencia cesa cuando la interpretación que la agencia hace del derecho aplicable resulta irrazonable dentro de la totalidad de las circunstancias. Es decir, no se trata de sustituir una interpretación razonable por otra, sino de

evitar unas conclusiones que, a todas luces, conducirían a una injusticia. Tal sería la consecuencia si resolviésemos confirmar la *Resolución Final y Orden* emitida por el Negociado de Energía. No consideramos que debemos adoptar una interpretación estatutaria irrazonable, cuando la ley y la normativa son claras.

En suma, la actuación del Negociado de Energía no encuentra apoyo en la reglamentación que atañe a esta controversia. Coincidimos con la recurrente, en que procedía la adjudicación automática de la objeción a su favor. El Negociado de Energía deberá proceder a, dar por adjudicada a favor de la recurrente la objeción, en cumplimiento con la Ley Núm. 57-2014, *supra*.

IV.

Por los fundamentos anteriormente consignados, se revoca la *Resolución Final y Orden* emitida por el Negociado de Energía. Consecuentemente, se ordena a la AEE que realice los ajustes correspondientes en la factura objetada. Deberá descontar todos los periodos en que la recurrente estuvo sin servicio eléctrico. Además, al efectuar los ajustes, deberá promediar el consumo eléctrico de la señora García-Rodríguez Pimentel, en proporción a lo que ha sido el consumo habitual respecto a facturas anteriores. Luego, procederá que se acredite cualquier pago realizado por ésta en exceso. Se devuelve el caso al foro de origen para procedimientos consistentes con esta *Sentencia*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones